



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 126

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

**Fecha:** Mayo 27 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Hilda del Carmen Quintana Parra, identificado con C.C. No. 46.660.691.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Positiva Compañía de Seguros S.A.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.

- Summar Procesos S.A.S.

- Ministerio de Trabajo.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a vida digna, salud, seguridad social y derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante indicó:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se encuentra afiliada a Nueva EPS y ARL Positiva.
- En diciembre 23 de 2020 presentó derecho de petición ante ARL Positiva, del cual recibió confirmación en diciembre 23 y 24 de 2020, y asignación de radicado ENT-2020 01 002 179775.
- Fue diagnosticada con síndrome de túnel del carpiano bilateral, el cual fue diagnosticado por Nueva EPS como una enfermedad de origen laboral.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro de la acción de tutela 2020-145 ordenó a ARL Positiva, realizar las gestiones para iniciar el seguimiento y control al puesto de trabajo de Hilda del Carmen Quintana Parra.
- Nueva EPS remitió a ARL Positiva documento GR-ML-002353-20 en noviembre 9 de 2020, solicitando el pago de honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.
- En octubre 17 de 2020 le fue realizada intervención quirúrgica en el brazo derecho, por lo que ha asistido a terapias, especialista en dolor, lo cual ha sido atendido por Nueva EPS.
- El tratamiento se ha centrado en el brazo derecho, dado que del izquierdo no se ha definido nada.
- Se encuentra incapacitada por parte de la EPS, sin tener en cuenta cual es el tratamiento que sigue. Trabaja como operaria de aseo y desconoce las recomendaciones de la ARL, quien no ha contestado el derecho de petición.

b) *Petición:* Ordenar a ARL Postiva:

- Amparar los derechos deprecados.
- Responda de fondo el derecho de petición.
- Asuma las prestaciones asistenciales y económicas para rehabilitación, derivadas de la enfermedad que fue calificada como de origen laboral.
- Reconozca y pague las incapacidades otorgadas en relación con la enfermedad laboral G560 síndrome túnel carpiano.
- Informar y remitir la documentación relacionada con las gestiones que ha realizado la entidad, en cumplimiento del fallo de tutela 2020-145 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.
- Informar y remitir documentos del pago correspondiente a honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. En caso de haberse realizado el



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

pago ordenar que se realice inmediatamente y se realicen las gestiones para que se surta la etapa de calificación.

- Garantice un proceso de rehabilitación de la enfermedad que le fue diagnosticada como de origen laboral de manera digna e integral.

**5- Informes:**

a) Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.

- Revisada la base de afiliados Hilda del Carmen Quintana Parra se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo.
- Asumió todos los servicios requeridos por la accionante, para el tratamiento de las patologías de origen común en los periodos que ha estado afiliada.
- Se encuentra a cargo de la ARL lo pertinente a salud e incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo relacionada con la enfermedad o accidente de trabajo de la accionante.
- Es responsabilidad de la ARL la expedición del dictamen por pérdida de capacidad laboral.
- Corresponde el pago de honorarios a la Junta Regional de Invalidez, a las compañías de seguros y no a la EPS.
- Se realizó calificación en primera oportunidad a la afiliada en septiembre 30 de 2020. El dictamen fue notificado a las partes interesadas incluida la ARL Positiva en octubre 9 de 2020.

b) Positiva Compañía de Seguros S.A.

- No existe reporte de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral de la señora Hilda del Carmen Quintana Parra.
- Mediante oficio SAL-2021 01 005 012211, fue solicitada a la EPS notificación formal del dictamen de origen de la aseguradora. Con oficio SAL-2021 01 005 105437, solicito nuevamente a EPS que notificara formalmente la calificación de la patología G560 síndrome del túnel carpiano origen laboral
- Con radicado SAL-2021 01 005 017359 dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la actora en diciembre 23 de 2020.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Acude la sintomatología de la accionante corresponde a la EPS garantizar las prestaciones asistenciales.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe ser desvinculada del presente trámite.

c) Summar Procesos S.A.S.

- Hilda del Carmen Quintana Parra, inició la relación laboral en septiembre 5 de 2018, bajo la modalidad de outsourcing, encontrándose debidamente afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.
- En agosto 5 de 2019 se puso en conocimiento del área de Seguridad y Salud el diagnóstico de la actora, siendo valorada y puesta en seguimiento, realizando acompañamiento en cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- La accionante cuenta con incapacidad desde septiembre 9 de 2020 a marzo 6 de 2021.
- No se trata de un accidente laboral dado que la calificación por Nueva EPS, fue enfermedad de origen laboral. Por tanto, no hay reporte ante la ARL como tampoco ante el Ministerio del Trabajo
- Le notificó a la EPS el error en la emisión de las incapacidades, y le solicitó que confirmara la debida notificación ante la ARL Positiva, pero la respuesta no fue correcta.
- Las incapacidades las sigue emitiendo Nueva EPS como de origen enfermedad general.
- ARL Positiva no permite radicar las incapacidades al no tener un evento al cual asociarlo.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La petición que origina el amparo efectivamente fue radicada y recibida en las dependencias de la ARL Positiva, quien dentro del término legal emitió respuesta,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

pero no acreditó haberla puesta en conocimiento de la peticionaria, lo que impidió encontrarse ante un hecho superado.

- La falta de pago incapacidades médicas vulnera los derechos fundamentales de la accionante, y al haber calificado en primera oportunidad el origen de la enfermedad como laboral, corresponde a ARL la obligación de responder por las contingencias derivadas de la patología.
- No resultan de recibo las manifestaciones de Compañía de Seguros Positiva ARL, en el sentido que no ha sido notificada del origen de la enfermedad que aqueja la actora, en tanto se acreditó la notificación vía email en octubre 9 de 2020.
- El actuar de ARL Positiva no ha sido diligente y eficaz cuando adopta conductas dilatorias al no asumir las obligaciones que legalmente tiene asignadas.
- Acorde la normatividad y linera jurisprudencial la entidad responsable del pago de incapacidades generadas de origen laboral es la Administradora de Riesgos profesionales, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en tanto debe prevalecer la calificación original de la enfermedad hasta tanto esta no haya sido modificada.

b) Orden:

- Conceder el amparo y tutelar los derechos deprecados.
- Ordenó a Positiva ARL, autorizar y liquidar el pago de incapacidades laborales expedidas a favor de Hilda del Carmen Quintana Parra con posterioridad al día 180 hasta que se emita calificación por la autoridad competente o se reintegre al puesto de trabajo. Sin perjuicio al reembolso al que tenga derecho.
- Ordenó a Positiva ARL que garantice la prestación medica asistencial que de acuerdo con el DX: síndrome del túnel carpiano, requiera la tutelante y adelante las gestiones administrativas necesarias con el fin que califique la pérdida de capacidad laboral de la accionante.
- Ordenó a Compañía de Seguros Positiva que procesa a notificar en debida forma la respuesta brindada al derecho de petición.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó impugnación indicando:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La respuesta a la petición de diciembre 24 de 2020, fue reenviada a los correos personales de la usuaria [qhilda238@gmail.com](mailto:qhilda238@gmail.com) con copia a [samird\\_91@hotmail.com](mailto:samird_91@hotmail.com) bajo radicado de salida No. SAL-2021 01 005 117414 de marzo 1 de 2021.
- Con radicado SAL-2021 01 005 012211 solicitó a Nueva EPS, notificación formal del dictamen de origen de la aseguradora, en tanto ARL no ha sido notificada formalmente.
- No procede para ARL Positiva reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas ni tampoco calificación de PCL, con ocasión al diagnóstico: síndrome del túnel carpiano, dado que:
  - ✓ No han sido notificados en debida forma por Nueva EPS del dictamen de origen emitido por dicha entidad.
  - ✓ No registra ingreso de notificación en el correo [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co) y el correo [correspondencia@positiva.gov](mailto:correspondencia@positiva.gov) no es un canal habilitado por la ARL para la recepción de solicitudes, documentos o dictámenes.
  - ✓ Requirió en tres ocasiones a Nueva EPS para que notificara el dictamen.
  - ✓ Al no haberse garantizado el debido proceso por parte del ente calificador en Primera oportunidad Nueva EPS, no procede que la ARL Positiva inicie algún tipo de trámite o prestaciones del caso de la usuaria Hilda del Carmen Quintana Parra.
  - ✓ Es inadmisibles desde el punto de vista del debido proceso y derecho de defensa, que ante la indebida notificación de Nueva EPS sea ahora condenada a prestar atención y servicios de un caso que desconoce y del cual no ha podido ejercer su derecho de defensa y acceder al debido proceso.
  - ✓ No ha sido informada legalmente de los padecimientos y quebrantos de salud de la usuaria los cuales deben ser objeto de análisis, de verificación y de ser procedentes recursos de impugnación y alzada a lugar, máxime cuando se desconoce objeto y argumentos de dicha calificación.
- ARL Positiva argumentó en su defensa e indicó los motivos de inconformidad de la acción judicial, los cuales son los mismos frente al fallo judicial de instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Mientras se surte el proceso de calificación, en protección de los derechos fundamentales del usuario, debe la EPS responder por las prestaciones asistenciales y económicas.

**8.- Informes segunda instancia.**

a) Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Para el momento de contestación no había sido reportada por medio de FURAT o FUREL la patología G560 – síndrome de túnel carpiano bilateral, por parte del empleador o la usuaria Hilda del Carmen Quintana Parra.
- Por tanto, no se consideró pertinente otorgar prestaciones asistenciales y/o económicas.
- Previo a la impugnación del fallo no identificó notificación de determinación de origen en primera oportunidad efectuada por entidad participe del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de patología o evento laboral.
- Revisados los canales habilitados para la recepción de solicitudes, requerimientos y notificaciones de determinaciones de origen efectuadas por otras entidades (e-mail: [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co)), no se identifica la presunta notificación producida en octubre 9 de 2020, como lo esgrime Nueva EPS, referente a la notificación de Dictamen Médico Laboral.
- Ante los requerimientos realizados, en mayo 8 de 2021 bajo el radicado ENT-2021 01 002 103803, Nueva EPS notifica ARL el dictamen de determinación de origen laboral en primera oportunidad.
- En razón a lo anterior ARL Positiva una vez notificada la entidad Nueva EPS, en mayo 8 de 2021, procede a través del comité interdisciplinario de la Compañía a determinar de origen, de la pagorlogía G560, evidenciándose que es una enfermedad general de Origen Común. ARL interpuso recurso frente a la determinación de origen laboral establecida en primera oportunidad frente al diagnóstico G560 síndrome de túnel carpiano bilateral, recurso que fue remitido a través del radicado SAL-2021 01 005 231588 de fecha mayo 14 de 2021.
- ARL efectuó pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, información suministrada a la Nueva EPS bajo radicado SAL-2021 01 005 240724 de mayo de 2021, a fin de que dicha entidad lo remita al



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

correspondiente expediente documental a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

- Frente a la Patología G560 síndrome de túnel carpiano bilateral, procede con la autorización No. 31063500 de fecha 21/05/2021, por concepto de consulta por la especialidad de medicina física y rehabilitación con el proveedor – Unidad Especializada de Rehabilitación Integral Cooperativa de Trabajo Asociado, sobre la que actualmente se desarrolla la gestión de agendamiento.
- Estableció comunicación con Hilda del Carmen Quintana Parra, se confirma a asegurada notificación de desacato de tutela para brindar consulta para valoración de estado actual. Se validará valoración por Fisiatría en la ciudad de domicilio de la actora y se aclara que se volverán a comunicar cuando tengan la programación de la cita o cualquier novedad.
- La calificación de origen requerida y las citadas prestaciones médicas a la fecha se encuentran reconocidas, configurándose hecho superado.

b) Nueva EPS.

- En abril 6 de 2021, recibe a través de correo electrónico oficio con radicado SAL-2021 01 005 105437, donde nuevamente realizan solicitud de notificación del dictamen de calificación en primera oportunidad. El oficio fue respondido a través de correo electrónico en mayo 7 de 2021.

**9.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

*“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].*

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].*

*Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].*

*44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

*En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

*De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

*45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la dignidad humana:

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**c.- Caso concreto:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver la impugnación presentada por la accionada es oportuno precisar que:

1. La Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 2014, ha precisado que el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las entidades, a efectos de ver protegido el derecho de petición, dado que al conocer la respuesta puede impugnar la decisión. Señaló que la administración tiene la carga de demostrar que notificó al solicitante su decisión.

*“Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición<sup>1</sup>, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>3</sup>. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>4</sup>.”*

En providencia de fecha abril 14 de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, tuteló el derecho de petición de la accionante, en atención a que aun cuando fue emitida respuesta a cada una de las inquietudes de la accionante, ARL Positiva no acreditó que puso en conocimiento de la peticionaria lo decidido.

En escrito de impugnación de abril 16 de 2021, Positiva Compañía de Seguros S.A. manifestó que reenvió el contenido y anexos de la respuesta SAL-2021 01 005 117414 a los correos [qhilda238@gmail.com](mailto:qhilda238@gmail.com) y [samird\\_91@hotmail.com](mailto:samird_91@hotmail.com).

Revisado el expediente advierte el Despacho que si bien es cierto que la ARL aportó copia de las respuestas SAL-2021 01 005 117414 de marzo 1 de 2021 y SAL-2021 01 005 017359 de enero 8 de 2021, también lo es que no acreditó el envío de estas a la accionante señora Hilda del Carmen Quintana Parra. Por tanto, solo se cuenta con las manifestaciones

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

<sup>2</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-814 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de la accionada, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>5</sup>. En consecuencia, no resulta de recibo la mera afirmación de Positiva Compañía de Seguros S.A., de haber enviado las respuestas y anexos a los correos de la accionante, más aún cuando es carga de la accionada demostrar que notificó a la solicitante, como lo indicó el órgano de cierre constitucional.

2. La Corte Constitucional en sentencias como la T-291 de 2020, ha determinado que *“mientras se resuelve la controversia y el dictamen de primera oportunidad para determinar si esta corresponde a aun accidente o enfermedad de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo”*.

En esta instancia judicial ARL Positiva indicó que:

- Fue notificada por Nueva EPS en mayo 8 de 2021.
- A través de comité interdisciplinario de la Compañía determinó que la patología G560 es una enfermedad general de origen común.
- Interpuso recurso frente a la determinación de origen laboral establecida en primera oportunidad.
- Mediante radicado SAL-2021 01 005 231588 de mayo 14 de 2021, remitió el recurso al correo electrónico [medicina.laboral@nuevaeps.com.co](mailto:medicina.laboral@nuevaeps.com.co).
- Realizó pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, información que fue suministrada a Nueva EPS bajo el radicado SAL-2021 01 005 240724 de fecha mayo 21 de 2021, a efectos de que sea remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.
- Mediante autorización No. 31063500 de mayo 21 de 2021, por concepto de consulta por la especialidad de medicina física y rehabilitación con el proveedor – Unidad Especializada de Rehabilitación Integral Cooperativa de Trabajo Asociado.
- La calificación de origen requerida y las citadas prestaciones médicas a la fecha se encuentran reconocidas, configurándose la teoría del hecho superado.

---

<sup>5</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde lo manifestado por Positiva Compañía de Seguros S.A., se advierte que se encuentra en controversia el dictamen de primera oportunidad. Por tanto, acorde lo indicado por la Corte Constitucional corresponde a dicha ARL pagar un auxilio a la señora Hilda del Carmen Quintana Parra.

3. Conforme lo expuesto se tiene que no resultan de recibo las manifestaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A., en su escrito de impugnación y concretados en el numeral 7 de esta providencia. Pues no se acreditó la entrega de la respuesta a la accionante, y aun cuando la ARL sostiene que no procede el reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas, ya fuera por que en su sentir no fue notificada en debida forma del dictamen, en todo caso, la Corte Constitucional dispuso que mientras se resuelva la controversia del dictamen corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales la obligación de pagar un auxilio. Así las cosas, encontrándose acreditado que se encuentra en controversia el dictamen de primera oportunidad con la manifestación de la accionada, se confirmara la sentencia proferida en abril 14 de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en aras de garantizar los derechos de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**